

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
[REDACTED]  
Recurrente: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Sujeto obligado: Eva Abaid Yapur  
Comisionada ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión acumulados 00472/INFOEM/IP/RR/2016, 00473/INFOEM/IP/RR/2016 y 00474/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por el [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

**I.** El veinte de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública a las que se les asignó los números de expediente 00360/NEZA/IP/2016, 00359/NEZA/IP/2016 y 00358/NEZA/IP/2016, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

**00360/NEZA/IP/2016:**

**“SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS AUDITORIAS FUERON REALIZADAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL EN EL AÑO DOS MIL QUINCE Y LOS DOCUMENTOS QUE SOSTENGA DICHA AUDITORIA O AUDITORIAS.” (sic)**

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00359/NEZA/IP/2016:

**“SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS AUDITORIAS FUERON REALIZADAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL EN EL AÑO DOS MIL CATORCE Y LOS DOCUMENTOS QUE SOSTENGA DICHA AUDITORIA O AUDITORIAS.”(sic)**

00358/NEZA/IP/2016:

**“SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS AUDITORIAS FUERON REALIZADAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL EN EL AÑO DOS MIL TRECE Y LOS DOCUMENTOS QUE SOSTENGA DICHA AUDITORIA O AUDITORIAS.”(sic)**

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía EL SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día once de febrero de dos mil dieciséis, la Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, dio respuestas a las solicitudes de información, en los mismos términos, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se insertan, aunado a que ya son del conocimiento del **RECURRENTE**.

**III.** Inconforme con las respuestas, el once de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que quedaron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignó los números de expedientes 00472/INFOEM/IP/RR/2016, 00473/INFOEM/IP/RR/2016 y 00474/INFOEM/IP/RR/2016, en los que expresó como acto impugnado lo siguiente:

00472/INFOEM/IP/RR/2016 y 00474/INFOEM/IP/RR/2016:

**“LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN , YA QUE DICHA INFORMACIÓN ES PÚBLICA, AUNQUE SE ENTREGA UNA RESPUESTA QUE UNICAMENTE ES UNA SIMULACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE NINGUNA FORMA SE SEÑALA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES**

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**FUE CLASIFICADA, POR CUANTO TIEMPO Y TAMPOCO SE ANEXA EL ACTA CORRESPONDIENTE. ADEMÁS QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA Y SE OCULTA DE MANERA INJUSTIFICADA.” (sic).**

**00473/INFOEM/IP/RR/2016:**

**“NOS ENCONTRAMOS ANTE LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE SE DICE QUE NO PUEDE SER INFORMACIÓN CLASIFICADA, SIN QUE SE EXPRESEN CON TODA CLARIDAD DICHOS MOTIVOS NI MUCHO MENOS EXISTE EL ACTA DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA.” (Sic)**

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

**00472/INFOEM/IP/RR/2016 y 00474/INFOEM/IP/RR/2016:**

**“LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE DICHA INFORMACIÓN ES PÚBLICA, AUNQUE SE ENTREGA UNA RESPUESTA QUE UNICAMENTE ES UNA SIMULACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DE NINGUNA FORMA SE SEÑALA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES FUE CLASIFICADA, POR CUANTO TIEMPO Y TAMPOCO SE ANEXA EL ACTA CORRESPONDIENTE. ADEMÁS QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA Y SE OCULTA DE MANERA INJUSTIFICADA.” (sic)**

**00473/INFOEM/IP/RR/2016:**

**“NOS ENCONTRAMOS ANTE LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE SE DICE QUE NO PUEDE SER INFORMACIÓN CLASIFICADA, SIN QUE SE EXPRESEN CON TODA CLARIDAD DICHOS MOTIVOS NI MUCHO MENOS EXISTE EL ACTA DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA.” (Sic)**

**IV.** De las constancias de los expedientes electrónicos de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los informes de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

**Bienvenido: Vigilancia EAY**  
**Acuse de Informe de Justificación**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**

---

NEZAHUALCOYOTL, México a 17 de Febrero de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00360/NEZA/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema

**V.** Los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnaron a través de EL SAIMEX el recurso 00472/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Eva Abaid Yapur, el recurso 00473/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y el recurso 00474/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado Javier Martínez Cruz; sin embargo, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, en la séptima sesión ordinaria de veintitrés de febrero del año en curso, se aprobó la acumulación y turno de los recursos 00472/INFOEM/IP/RR/2016, 00473/INFOEM/IP/RR/2016 y 00474/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Ponente a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Justificación de la acumulación de los recursos.** Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las tres solicitudes fueron presentadas por la misma persona y también se presentaron ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, así como se puede constatar que no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes aunque se aprecia diferencia del año del que solicita la información, esto no impide que puedan ser estudiadas en conjunto y por lo que respecta a los

motivos de inconformidad, éstos van encaminados a manifestar que no se le entregó la información, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Es de señalar que el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Por ello, como se mencionó anteriormente, los tres Recursos de Revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, de igual forma las solicitudes de información son similares, lo que hace de igual forma similares a las respuestas recaídas a ellas y a las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los recursos de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2016, 00473/INFOEM/IP/RR/2016 y

00474/INFOEM/IP/RR/2016 lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

**TERCERO. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública números 00360/NEZA/IP/2016, 00359/NEZA/IP/2016 y 00358/NEZA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** el once de febrero del año en curso, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar los recursos de revisión, transcurrió del doce de febrero al cuatro de marzo del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día dos de marzo de dos mil dieciséis por haber suspensión de labores de acuerdo al calendario oficial de este Instituto, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si los recursos que nos ocupan fueron presentados el once de febrero de dos mil dieciséis, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como se contempla en líneas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el once de febrero de dos mil dieciséis y **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en la misma fecha por lo que es menester señalar que no obstante que el invocado artículo 72, refiera que el cómputo del plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, si el recurso se interpone en la misma fecha en la que se tuvo conocimiento de la respuesta; no se considera como interposición anticipada o extemporánea. Dicho razonamiento encuentra sustento por analogía, en la jurisprudencia 1<sup>a</sup> /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES  
EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO  
PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

**QUINTO. Procedibilidad.** Tras la revisión de los diversos escritos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resultan procedentes las interposiciones de los recursos en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de cada una de ellas, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia de los recursos aludidos, las cuales serán materia de estudio posteriormente.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes Recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en sus solicitudes de información, lo cual se hizo consistir en:

**“SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS AUDITORIAS FUERON REALIZADAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL EN EL AÑO DOS MIL CATORCE Y LOS DOCUMENTOS QUE SOSTENGA DICHA AUDITORIA O AUDITORIAS.” (Sic)**

Siendo necesario precisar que dichas solicitudes constan en lo mismo, variando el año para cada solicitud, es decir. **EL RECURRENTE** solicitó cuántas auditorias fueron realizadas por la Contraloría Interna Municipal durante los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince y los documentos que amparen las auditorias.

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en sus escritos de interposición de recursos de revisión, lo siguiente:

00472/INFOEM/IP/RR/2016 y 00474/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto impugnado:

**“LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN , YA QUE DICHA INFORMACIÓN ES PUBLICA, AUNQUE SE ENTREGA UNA RESPUESTA QUE UNICAMENTE ES UNA SIMULACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA, DE NINGUNA FORMA SE SEÑALA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES FUE CLASIFICADA, POR CUANTO TIEMPO Y TAMPOCO SE ANEXA EL ACTA CORRESPONDIENTE. ADEMÁS QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PUBLICA Y SE OCULTA DE MANERA INJUSTIFICADA.” (sic).**

Razones o motivos de inconformidad:

**“LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN , YA QUE DICHA INFORMACIÓN ES PUBLICA, AUNQUE SE ENTREGA UNA RESPUESTA QUE UNICAMENTE ES UNA SIMULACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA, DE NINGUNA FORMA SE SEÑALA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES FUE CLASIFICADA, POR CUANTO TIEMPO Y TAMPOCO SE ANEXA EL ACTA**

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**CORRESPONDIENTE. ADEMÁS QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA Y SE OCULTA DE MANERA INJUSTIFICADA.” (sic).**

**00473/INFOEM/IP/RR/2016:**

Acto impugnado:

**“NOS ENCONTRAMOS ANTE LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE SE DICE QUE NO PUEDE SER INFORMACIÓN CLASIFICADA, SIN QUE SE EXPRESEN CON TODA CLARIDAD DICHOS MOTIVOS NI MUCHO MENOS EXISTE EL ACTA DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA.” (Sic)**

Razones o motivos de inconformidad:

**“NOS ENCONTRAMOS ANTE LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE SE DICE QUE NO PUEDE SER INFORMACIÓN CLASIFICADA, SIN QUE SE EXPRESEN CON TODA CLARIDAD DICHOS MOTIVOS NI MUCHO MENOS EXISTE EL ACTA DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA.” (Sic)**

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan procedentes las razones o motivos de inconformidad realizadas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

Entrando en materia de estudio tenemos que toda información que conste, sea generada, este en posesión o, sea administrada por **EL SUJETO OBLIGADO** en uso de sus atribuciones es información pública.

Tal y como lo disponen los siguientes dispositivos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera**

permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...  
**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Para el presente caso, es de destacar en primer término que **EL SUJETO OBLIGADO** asume contar con las auditorías practicadas al Municipio de Nezahualcóyotl, esto es, que **EL SUJETO OBLIGADO** afirma que genera, posee o administra la información antes referida, por lo cual resulta innecesario entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

De tal modo que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado que se encuentra imposibilitado para entregar las auditorías practicadas al Municipio de Nezahualcóyotl durante los años dos mil trece, catorce y quince, por contener información reservada y confidencial; con esa respuesta acepta que dicha información la generó, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción VII, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en la interposición del recurso de revisión, **EL RECURRENTE**, en lo medular se inconforma en lo relativo a que **EL SUJETO OBLIGADO** no adjunta el Acuerdo de Comité de Información en el que funde y motiva de manera adecuada las razones que llevaron a éste a clasificar la información, asimismo argumentó que dicha información es pública.

Por lo anterior, cabe precisar que le asiste la razón al hoy **RECURRENTE**, debido a como bien lo afirmó **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad se trata de información pública y a pesar de que dicha información contenga datos personales y datos considerados susceptibles de clasificación, la ley de la materia contempla la figura de la **versión pública** que es considerada como una herramienta para que el ciudadano pueda tener acceso a la información pública sin violentar el derecho a la confidencialidad y a la protección de datos personales con lo que se equilibran ambos derechos fundamentales.

Por lo que se reitera que con las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** no son suficientes para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información; asimismo las auditorías realizadas por el Órgano de Control Interno, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las Contralorías de los Órganos Autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las Contralorías Municipales y por los despachos externos se trata de información pública de oficio, sirviendo de sustento el artículo 12 de la ley de la materia en su fracción XVIII:

#### TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

##### Capítulo I De la información Pública de Oficio

Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:  
(...)

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

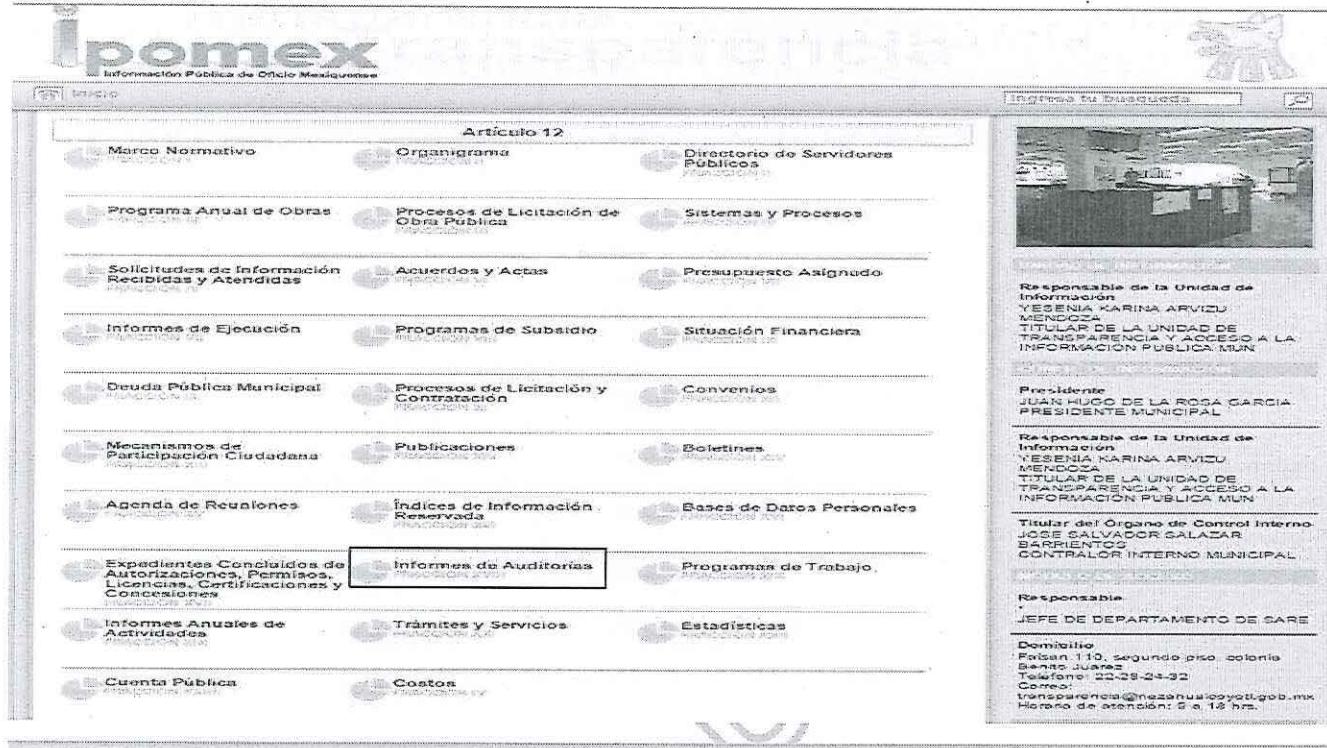
(...)

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio; se desprende en su artículo 1 define que *"los lineamientos IPO establece las normas de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la Materia"*. Asimismo, en el numeral 30 de los citados lineamientos, se contemplan las auditorias, las cuales deberán estar publicadas de manera permanente y actualizada una vez que éstas hayan concluído, es decir, una vez que el órgano revisor haya finalizado las etapas de planeación, ejecución y emisión del informe de resultados y a pesar de que el seguimiento de resultados no haya finalizado, es decir, aun y cuando este en proceso de solventación o aclaración de observaciones ésta deberá ser pública.

Por lo anterior, esta Ponencia procedió a la verificación de dicha información en la página oficial del IPOMEX del SUJETO OBLIGADO- <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/auditorias.web->, de la cual se desprende lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**Artículo 12**

Marco Normativo | Organigrama | Directorio de Servidores Públicos

Programa Anual de Obras | Procesos de Licitación de Obra Pública | Sistemas y Procesos

Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas | Acuerdos y Actas | Presupuesto Asignado

Informes de Ejecución | Programas de Subsidio | Situación Financiera

Deuda Pública Municipal | Procesos de Licitación y Contratación | Convenios

Mecanismos de Participación Ciudadana | Publicaciones | Boletines

Agenda de Reuniones | Índices de Información Reservada | Bases de Datos Personales

Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Reconocimientos | Informes de Auditorías | Programas de Trabajo

Informes Anuales de Actividades | Trámites y Servicios | Estadísticas

Cuenta Pública | Costos

**Responsable de la Unidad de Información:**  
YESENIA KARINA ARVIZU  
MENDOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUN.

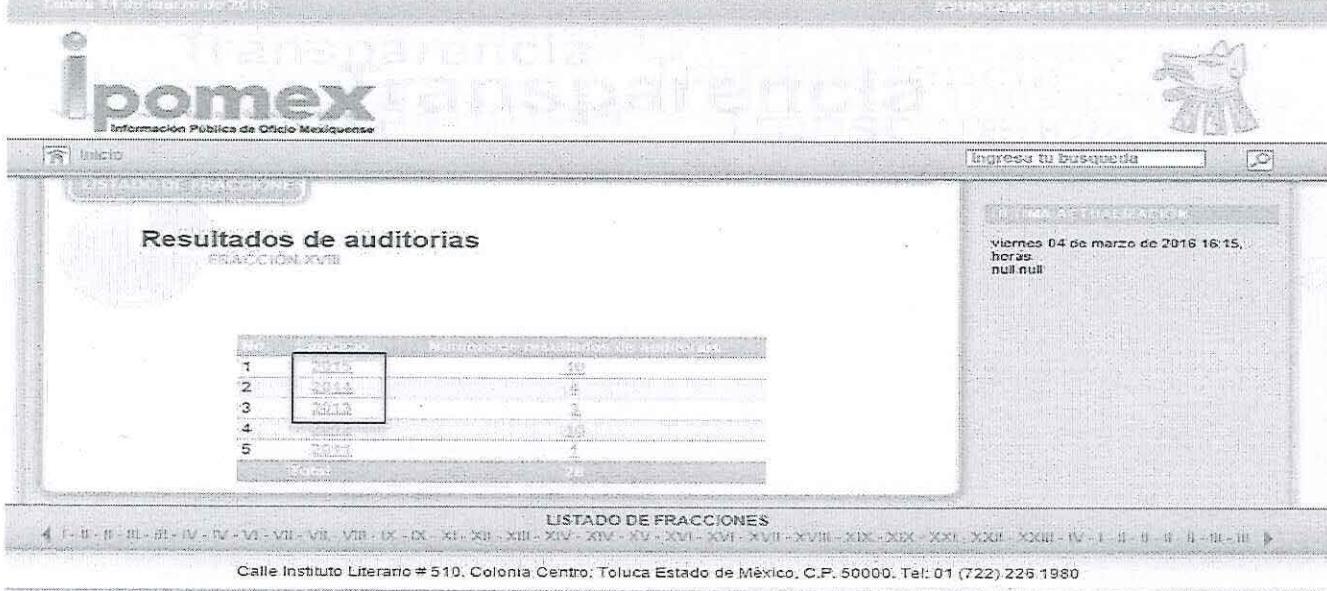
**Presidente:**  
JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA  
PRESIDENTE MUNICIPAL

**Responsable de la Unidad de Información:**  
YESENIA KARINA ARVIZU  
MENDOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUN.

**Titular del Órgano de Control Interno:**  
JOSE SALVADOR SALAZAR  
BARRIENTOS  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

**Responsable:**  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE SARE

**Domicilio:**  
Palmar 110, segundo piso, colonia  
Benito Juárez  
Teléfono: 22-28-24-32  
Correo: transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx  
Horario de atención: 8 a. 12 hrs.



**Resultados de auditorías**  
FRACCIÓN XVII

Fracción	Año
1	2013
2	2014
3	2015
4	2012
5	2011
Total	28

**LISTADO DE FRACCIONES**

1 - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XVIX - XXI - XXII - XXIII - IV - I - II - III - XI - XII - III

Viernes 04 de marzo de 2016 16:15, horas: null null

Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980

De las imágenes insertas se obtiene que, **EL SUJETO OBLIGADO** dentro del apartado denominado Informe de Auditorías, contiene la información relativa a las mismas desde los

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

años dos mil once al dos mil quince, por lo que se encuentra el periodo solicitado por el ahora RECURRENTE, es decir, del año dos mil trece al dos mil quince.

En ese contexto, se aprecia lo siguiente:

De la imagen anterior, se obtiene que las auditorías respecto del año dos mil trece en realidad no contiene información acerca de ninguna auditoría respecto de ese año, por el contrario, contiene auditorias del año dos mil doce por lo que no se puede dar por satisfecho el derecho de acceso a la información respecto del año dos mil trece. Aunado a lo anterior, cabe precisar que al abrir el vínculo del número uno se observa el informe de una auditoría pero del año dos mil doce, así, los números dos y tres, a los que remite **EL SUJETO OBLIGADO**, se aprecian oficios con fecha dos mil trece, empero se trata de oficios de auditorías celebradas por el Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad y de la Secretaría de la Contraloría, respectivamente, información con la que no se puede colmar lo requerido por **EL RECURRENTE**.

Aunado a lo anterior, dentro de los lineamientos que emite el Órgano Superior de Fiscalización para la integración del informe mensual de dos mil trece se prevé lo siguiente:



*Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México*

**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual**



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
33	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE HABITANTES POR SERVIDOR PÚBLICO	4,13 Y 3	4,13 Y 11	4,13 Y 9	4,13, Y 19	4,13, Y 21
34	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL	4,13 Y 14	4, 13 y 11	4,13 Y 9	N/A	N/A
35	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO MUNICIPAL	3	11	9	19	21
36	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	2	N/A	N/A	N/A	N/A
37	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL	16	16	16	16	16
38	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL DIRECTOR DE OBRAS	6	N/A	N/A	N/A	N/A
39	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE DOCUMENTOS PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL	4,13 Y 23	4,13 Y 11	4,13 Y 9	4,13, Y 19	4,13 Y 21
40	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL	4,134 Y 24	4,13 Y 10	4,13 Y 8	4,13 Y 18	3,13 Y 20
41	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE AUDITORÍAS PRACTICADAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL	4,13 Y 16	4, 13 Y 16	4,13 Y 16	N/A	N/A
42	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA LOS INDICADORES DE CANALIZACIÓN DE RECURSOS MUNICIPALES	4,13 Y 3	4,13 Y 11	4,13 Y 9	4,13 Y 19	4,13 Y 21

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 6.1 Indicador de Eficacia en Juicios Municipales.
- 6.2 Indicador de Cobertura en Seguridad Pública Municipal.
- 6.3 Indicador de Índice de Denuncias.
- 6.4 Indicador de Denuncias Conciliadas.
- 6.5 Indicador de Tiempo de Respuesta a Emergencias en Seguridad Pública.
- 6.6 Indicador de Patrullas en Operación.
- 6.7 Indicador de Porcentaje de Seguridad Pública Armada.
- 6.8 Indicador de Elementos de Seguridad Pública Capacitados en Manejo de Armas de Fuego.
- 6.9 Indicador de Zonas de Riesgo Protegidas.
- 6.10 Indicador de Inhumaciones en Panteones Municipales.
- 6.11 Indicador de Promoción del Arte y la Cultura.
- 6.12 Indicador de Transferencias de Recursos al Deporte.
- 6.13 Indicador de Habitantes por Canchas Municipales. (\*\*)
- 6.14 Indicador de Canalización de Recursos a Servicios Personales DIF. (\*)
- 6.15 Indicador de Índice de Casos Comprobados de Maltrato. (\*)
- 6.16 Indicador de Eficacia en la Atención de Asesorías Jurídicas Familiares para lograr Conciliación. (\*)
- 6.17 Indicador de Productividad en Consultas Médicas. (\*)
- 6.18 Indicador de Focalización de Desayunos Escolares. (\*)
- 6.19 Indicador de Atención a Personas Discapacitadas. (\*)
- 6.20 Indicador de Atención Integral a los Adultos Mayores. (\*)
- 6.21 Indicador de Atención Integral a la Madre Adolescente. (\*)
- 6.22 Indicador de Atención Integral a Adolescentes y Jóvenes para su Desarrollo Social. (\*)
- 6.23 Indicador de Servicios Públicos Básicos en Vivienda.
- 6.24 Indicador de Índice de Incorporación de Predios a Zonas de Interés Catastral.
- 6.25 Indicador de Consumo de Agua Potable Per Cápita.
- 6.26 Indicador de Volumen de Aguas Residuales Tratadas.
- 6.27 Indicador de Alumbrado Público.
- 6.28 Indicador de Capacidad de Tratamiento de Desechos Sólidos.
- 6.29 Indicador de Gasto de Disposición Final de Residuos Sólidos.
- 6.30 Indicador de Pavimentación de Caminos y Vialidades.
- 6.31 Indicador de Participación Social en la Gestión Pública Municipal.
- 6.32 Indicador de Supervisión de Obras por Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia.
- 6.33 Indicador de Habitantes por Servidor Público.
- 6.34 Indicador de Profesionalización de la Administración Pública Municipal.
- 6.35 Indicador de Competencia Laboral del Tesorero Municipal.
- 6.36 Indicador de Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento.
- 6.37 Indicador de Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal.
- 6.38 Indicador de Competencia Laboral del Director de Obras.
- 6.39 Indicador de Documentos para el Desarrollo Institucional.
- 6.40 Indicador de Transparencia en el Ámbito Municipal.
- 6.41 Indicador de Auditorías Practicadas por la Contraloría Municipal.
- 6.42 Indicador de Canalización de Recursos Municipales.
- 6.43 Indicador de Canalización de Participaciones Municipales al Sistema Descentralizado DIF.
- 6.44 Indicador de Canalización de Recursos Municipales a Inversión Pública y Mantenimiento.
- 6.45 Indicador de Presupuesto Per Cápita.
- 6.46 Indicador de Tasa de Crecimiento en el Registro Catastral.
- 6.47 Indicador de Tasa de Crecimiento de Usuarios Registrados en el Padrón de Agua.
- 6.48 Indicador de Incremento en la Recaudación.
- 6.49 Indicador de Tasa de Recaudación del Impuesto Predial.

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene como facultad el poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**ESTADÍSTICAS DE ASESORÍAS**

**Informe de resultados de auditorías**  
FRACTION XIX  
2014

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

**001**

Periodo auditado: 01/01/2014-31/10/2014  
Rubro auditado: Recepción y Tramitación de Quejas  
Tipo de auditoría: Administrativas  
Número de auditoría: CM/AF/ADMINISTRATIVA/007/2014  
Órgano que realizó la auditoría: Contraloría Municipal  
Nombre del auditor: Alma Rosa Navidad Arias  
Fecha de auditoría: 18/11/2014

Rubros a auditar:  
Procedimiento de Recepción y Tramitación de Quejas.

Descripción de observaciones:  
1.- Desconocimiento por parte del personal de la normatividad y manuales de procedimientos. 2.- No se realiza una buena difusión de los Derechos Humanos. 3.- El personal que atiende las quejas no está debidamente capacitado.  
Acreditación del cumplimiento de observaciones y sanciones:

Archivo de observaciones:  
[PDF 371.11 KB](#)  
Unidad Administrativa: DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FINANCIERA  
Fecha Actualización: 29/12/2015

**002**

Periodo auditado: 01/01/2014-31/10/2014  
Rubro auditado: Registro de Tarjeta Gratuita de Descuento  
Tipo de auditoría: Administrativas  
Número de auditoría: CM/AF/ADMINISTRATIVA/008/2014  
Órgano que realizó la auditoría: Contraloría Municipal  
Nombre del auditor: Alma Rosa Navidad Arias  
Fecha de auditoría: 20/11/2014

Rubros a auditar:  
Procedimiento de Registro de Tarjeta Gratuita de Descuentos.

Descripción de observaciones:  
1.- Su procedimiento no se encuentra autorizado por cabildo. 2.- No hay un control sobre los folios en tarjeta de descuento. 3.- De una muestra de 193 tarjetas de descuento, 82 cuentan con expediente incompleto. 4.- Convenios celebrado con particulares sin formalidad legal.  
Acreditación del cumplimiento de observaciones y sanciones:

Archivo de observaciones:  
[PDF 371.11 KB](#)

Informe de resultados de auditorías del 2014

Auditorías 2015  
Auditorías 2014  
Auditorías 2013  
Auditorías 2012  
Auditorías 2011

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN  
martes 29 de diciembre de 2015  
15:04, horas  
null null

Asimismo, de la imagen anterior se desprende que relativo al año dos mil catorce se celebraron cuatro auditorias, es decir, de la página se puede obtener cuantas auditorías realizó **EL SUJETO OBLIGADO** durante el año en cita y toda vez que no somos un Órgano competente para calificar la veracidad de la información vertida por Municipio de Nezahualcóyotl, es decir debido a que la información se encuentra publicada en la página del IPOMEX correspondiente y aunado a que la fecha de la última actualización se desprende que fue el veintinueve de diciembre del mismo año se obtiene que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información respecto del número de auditorías practicadas por el órgano de control interno del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
 acumulados  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por lo que hace al número de auditorías realizadas en el periodo dos mil quince se observa lo siguiente:

### Informe de resultados de auditorías

FECHA DE CIERRE

2015

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

001

Periodo auditado: 01/01/2014-31/12/2014  
 Rubro auditado: Jefatura de Derecho Civil  
 Tipo de auditoría: Administrativas  
 Número de auditoría: CM/AF/ADMINISTRATIVA/001/2015  
 Órgano que realizó la auditoría: Contraloría Municipal  
 Nombre del auditor: Alma Rosa Navidad Arias  
 Fecha de auditoría: 03/02/2015

Rubros a auditar:

Jefatura de Derecho Civil

Descripción de observaciones:

1.- Su procedimiento no se encuentra autorizado por Cabildo.  
Acreditación del cumplimiento de observaciones y sanciones:

Archivo de observaciones:

005.001.10.002

Unidad Administrativa: DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FINANCIERA  
 Fecha Actualización: 29/12/2015

Auditorías 2015
Auditorías 2014
Auditorías 2013
Auditorías 2012
Auditorías 2011

miércoles 30 de diciembre de 2015
11:04, horas
null null

002

Periodo auditado: 2013-2014  
 Rubro auditado: Integración de expedientes laborales a subdirectores de área  
 Tipo de auditoría: Administrativas  
 Número de auditoría: CM/AF/ADMINISTRATIVA/NP/001/2015

Es así que durante el año dos mil quince, se contemplan diez auditorías, empero la primera pertenece al año dos mil catorce, por lo cual se arriba a que nueve de las diez auditorías son del dos mil quince; asimismo, de igual forma y debido a que la información se encuentra publicada en la página del IPOMEX y aunado a que la fecha de la última actualización se desprende que fue el treinta de diciembre del mismo año, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información respecto del número de auditorías practicadas por el órgano de control interno del

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por no ser competentes o tener como atribución el calificar la veracidad de la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de sustento lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado a lo antes precisado, **EL RECURRENTE** solicitó los documentos que sostengan dicha auditoría, empero y toda vez que se considera que se trata de una manifestación ambigua por éste y con base al artículo 74 de la ley de la materia que establece la suplencia, se infiere que lo que solicita es la documentación soporte o que contenga el extracto de auditoria.

En ese contexto, en el multicitado ordinal 30 de los Lineamientos se contempla lo siguiente:

(...)

Los datos se deberán organizar en formato de tabla, por cada ejercicio, y deberán mostrar los siguientes datos básicos o sustanciales:

1. Ejercicio.
2. Periodo que se informa.

3. Rubro de autorías internas y rubro de auditorías externas. En caso necesario, especificación de que no se han realizado.
4. Tipo de auditoría (integral, específica, de programas, de desempeño, de control y de seguimiento entre otras).
5. Número de auditorías.
6. Órgano que realizó las auditorías.
7. Fecha de auditorías.
8. Rubros sujetos a auditoría o revisión.
9. Por cada uno de los rubros ya señalados, número total de observaciones o recomendaciones resultantes o determinadas.
10. Descripción de observaciones resultantes o determinadas.
11. Vínculo a los informes de resultados de las auditorías concluidas.
12. Cuando haya concluido la etapa de seguimiento de solventación de observaciones, aclaraciones o recomendaciones, se deberá publicar, por cada una de las auditorías, lo siguiente:
  - A. Total de aclaraciones o solventaciones efectuadas por el Sujeto Obligado
  - B. Sanciones o medidas correctivas impuestas
  - C. Vínculo a la solventación respectiva realizada o al archivo de acreditación respectivo
13. Área o unidad administrativa que genera o detenta la información respectiva
14. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Es así que, de lo anterior se desprende que el documento que ampara una auditoría es el informe de auditorías, el cual presenta el producto final de ésta; es decir, el informe de la auditoría es el documento de carácter público que contiene los resultados. Por lo anterior y de acuerdo al numeral 11 antes transcrita, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de tener entre otros, un vínculo que remita a los informes de resultados la información respectiva.

En ese contexto, respecto del año dos mil trece, no hay información relativa a las auditorías realizadas ni cuanto al número y tampoco en cuanto al informe por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer entrega de esto.

Por cuanto hace a los periodos dos mil catorce y dos mil quince, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo adjuntó en el vínculo las cédulas de observaciones por lo que no cumple con la totalidad de lo establecido en el ordinal 30 de los lineamientos citados; derivado de lo anterior es oportuno ordenar la entrega de los informes de resultados de las auditorías concluidas así como la información contemplada en el artículo 30 de los citados lineamientos.

Aunado a lo anterior, para el caso de que los informes de auditorías solicitados contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Ello en virtud de que la información que se está solicitando a través de la vía de información pública debe entregarse protegiendo los datos personales de las personas físicas que en dichos informes de auditoría intervengan.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas,

estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley

impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan procedentes los recursos de revisión, y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **revocan** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda las solicitudes de información 00360/NEZA/IP/2016, 00359/NEZA/IP/2016 y 00358/NEZA/IP/2016 y en términos del Considerando Sexto de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- “1. El documento o documentos de donde se obtenga el número de auditorías realizadas por la contraloría interna municipal en el año dos mil trece.*
- 2. En versión pública, los informes de resultados de las auditorías realizadas por la contraloría interna municipal, del año dos mil trece al año dos mil quince. Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita EL SUJETO OBLIGADO” (sic)*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.



Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTES EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**RESOLUCIÓN**  
Ausente en votación  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

Recurso de Revisión:

00472/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto obligado:

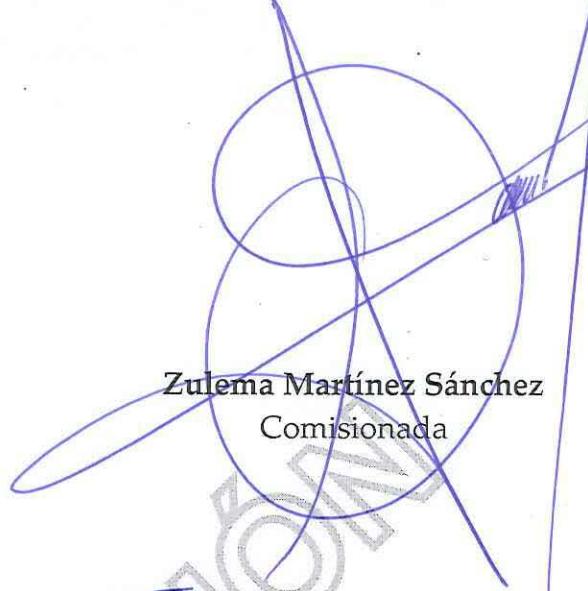
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaría técnica del Pleno



infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 00472/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

LAVA/RFG/PAG/YSM